

RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 09 DE ABRIL DEL 2024, PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 10 DEL MISMO MES Y AÑO- PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 2023-00367

Cesar Augusto Bolívar Cardenas <bolivarcabogado@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 4:32 PM

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE APELACIÓN- AUTO DEL 09 DE ABRIL 2024- RAD. 2023-367.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de bolivarcabogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 09 DE ABRIL DEL 2024, PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 10 DEL MISMO MES Y AÑO. ARTICULOS 321 Y 322 CGP.

RADICACIÓN: 6300140030092023-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS.

Actuando en causa propia como ejecutado en la referencia, dada la renuncia presentada por la Doctora Juliana Caicedo Hoyos, por mediodel presente escrito, con el debido respeto, me permito formular recurso de apelación frente al auto de marras. Esto para lo de su competencia y fines pertinentes.

Por favor dar acuso de recibido.

Un (1) archivo adjunto en formato PDF (149 KB)

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS.
C.C. 9. 806. 805 De La Tebaida Q.
T. P No 121237 del C. S. J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 09 DE ABRIL DEL 2024, PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 10 DEL MISMO MES Y AÑO. ARTICULOS 320, 321 Y 322 CGP.

RADICACIÓN: 6300140030092023-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS.

Actuando en causa propia en la referencia, dada la renuncia presentada por la Doctora Juliana Caicedo Hoyos, por medio del presente escrito, con el debido respeto, me permito formular recurso de apelación frente al auto de marras.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, EL BANCO DAVIVIENDA S. A propuso demanda hipotecaria en contra del suscrito, misma que correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal, librando mandamiento de pago y luego, tras una declaratoria de impedimento, correspondió al Noveno.

El mandamiento de pago librado por el Octavo, alude a un proceso de mínima cuantía, no obstante, la demandante señalarlo de menor.

El 18 de diciembre del 2023, el Juzgado Noveno avoca conocimiento teniendo al demandado notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 91 del C G del P.

El 18 de enero del 2024, el demandado solicita aclaración del auto del 18 de diciembre de 2023.

El 31 de enero del 2024, el Juzgado, sin desatar la solicitud de aclaración, ordena seguir adelante con la ejecución.

El 05 de febrero del mismo año, la pasiva solicita la nulidad del auto del 31 de enero del 2024.

El 09 de abril del 2024, el Juzgado niega la nulidad e insiste en que la pasiva estaba era en la obligación de formular los recursos ordinarios y no pedir una aclaración y frente a la solicitud de nulidad, manifiesta igualmente que el incidente es inexistente, porque para eso también se tenían los recursos ordinarios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El artículo 320 del C G del P dice que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida.

El 321 numeral 5 señala que la decisión de marras es objeto del presente recurso.

Y el inciso tercero numeral tercero del artículo 322 del mismo texto legal, indica que, para la sustentación del recurso, es suficiente con expresar la inconformidad frente a la providencia apelada.

Así las cosas, además de lo ya expuesto en la solicitud de incidente de nulidad, es importante recabar en lo siguiente:

Lo primero es indicar que, en el auto objeto de discrepancia, en momento alguno se habla del contenido del artículo 91 del C G del P, lo cual llama la atención, porque allí es donde tiene origen la inconformidad; dado que el a-quo dice que corrieron días hábiles 11,12,15,16,17,18,19, 22,23 y 24, y legalmente ello no es acertado, ya que como se ha venido planteando, respetando los tres días del artículo 91 del C G del P, dicho termino corría a partir del 16 de enero del 2024. De eso no hay discusión porque ello es matemática pura y simple.

De otro lado, la aclaración, corrección y adición de las providencias, en una figura legal reconocida en el artículo 285 y siguientes del C.G del P y en materia de autos, se señala:

“En la misma circunstancia procederá la aclaración de auto. La aclaración procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”. Negrillas y subrayas del suscrito

Ya hemos dicho que lo anterior se cumplió dentro de dicha ejecutoria, sobre lo cual el Juzgado no presenta reparo alguno. Lo reconoce, pero dice que no era una aclaración, sino un recurso lo que debió formularse.

Sin embargo, vemos que, extrañamente, el a-quo tampoco se pronunció sobre el contenido del artículo 285 del C G del P.

El Juzgado lo que indica es que, la pasiva, en lugar de haber recurrido el auto si tenía algún reparo, el 18 de enero de 2024, solicitó que se aclarara la providencia indicando el tipo de proceso. Subraya propias.

Es decir, el Juzgado hace una interpretación errada de la norma, considerando que la aclaración no es parte del marco legal, sino únicamente los recursos. Sin embargo, como en todo acto humano, las providencias judiciales pueden presentar deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno o parte de sus planteamientos o las decisiones que se tomen, surgiendo entonces, de esas posibles fallas, el contenido del artículo 285 a 288 del C G del P, a fin de ser contrarrestadas.

Nótese que, en el presente asunto, la solicitud de aclaración estriba en que el auto del 18 de diciembre del 2023, no menciona el tipo de proceso mediante el cual sería rituada la actuación, siendo claro que no es lo mismo un proceso de mínima cuantía con relación a uno de menor y en el auto del 26 de julio del 2023, que fue expedido por el Juzgado Octavo, se habla de un proceso de mínima cuantía, no obstante, el demandante en causarlo por uno de menor. Situación sobre lo cual, el Juzgado Noveno no hizo manifestación alguna, en el auto del 31 de enero del 2024. Es decir, no desató la aclaración, sino que de una ordenó seguir adelante con la ejecución y demás apremios, desconociendo en forma evidente el artículo 285 del C G del P, incisos 2 y 3 en armonía con el numeral 4 del artículo 322 Ibidem.

Nótese también que el a-quo, en el auto del 09 de abril del año en curso, motivo de la alzada, hace referencia al artículo 422 del C G del P, dejando por fuera el contenido de los artículos 372 y 373 ibidem y artículo 392, que fueron reseñados en la solicitud de aclaración, señalando que el proceso se tramita como ejecutivo y por tanto, sin importar la cuantía, el término para proponer excepciones fue de 10 días conforme al art 391 del C G del P y que por dicha razón resultaba inoficiosa la aclaración requerida.

Lo anterior no es del todo cierto, como quiera que, si bien el término del traslado

es el mismo para el proceso de mínima y menor cuantía, su trámite no.

De otro lado, toda solicitud de aclaración es en sí misma un derecho diferente a los recursos, con autonomía e independiente frente a los demás medios de impugnación, la cual se otorgada a las partes o terceros reconocidos dentro del proceso y no tiene porqué asimilarse a un silencio por exótica que se vea o que se tome, lo importante es que se exprese el punto de duda o confusión, para que haya una decisión de fondo frente a la misma, independientemente que se acceda a la aclaración o no.

Sin embargo, para el a-quo lo único que cuenta es la formulación de los recursos, lo cual da al traste con el contenido del artículo 285 y siguientes del C G del P. De ahí que cuando es solicitada la aclaración de autos, como en este caso, debe resolverse también de plano mediante auto que, independientemente que aclare o se abstenga de hacerlo, no tiene recurso alguno, pero si lo tiene la providencia que es objeto de la decisión de aclaración, en los términos del artículo 285 inciso tercero del C G del P que señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Es decir, es evidente la omisión, tanto en el cumplimiento del inciso segundo y tercero señalado, como en los tres días que debieron respetarse de acuerdo al artículo 91 del C G del P, dada la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, la instancia afecta el contenido del inciso segundo del artículo 117 del C G del P cuando señala que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados para la realización de sus actos, al tiempo que afecta también el principio de igualdad entre las partes y la correspondencia que debe existir entre el derecho de acción y contradicción y el debido proceso en toda su dimensión.

El Juzgado igual señala que frente al auto del 31 de enero de 2024, lo adecuado era formular los recursos, considerando inexistente la formulación del incidente. Sin embargo, dicha figura legal también está contemplada en el artículo 132 y siguiente del C G del P, cuya función primordial es el control de legalidad a fin de corregirse o sanearse los posibles vicios que lleguen a constituir nulidades u otras irregularidades del proceso.

En respuesta a lo anterior, se observa que el a-quo en momento alguno emitió auto desatando la solicitud de aclaración, lo cual era su deber insoslayable, ya que la norma indica: **“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación,”** artículo 322-inciso 4 C G del P, contrario censo expidió fue el auto del 31 de enero del 2024, negando de contera el derecho de apelar de la principal, esto es, el auto del 18 de diciembre del 2023.

Aunado a ello tampoco respetó los tres días del artículo 91 del C G del P, negando así oportunidades procesales básicas, violando gravemente el derecho de defensa al demandado, quedando como tal la sanción de nulidad, al quedar privada la pasiva de dichas oportunidades procesales, al tenor del artículo 132 y siguientes Ibidem.

De hecho, el artículo 134 ibidem indica que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, sumado a ello, la instancia ha negado la posibilidad de impugnar oportunamente, habida cuenta que ha hecho de lado el contenido del artículo 91 y 285 del C G del P, pretermitiendo los términos y oportunidades procesales allí señalados, aspirando además a la convalidación de su actuar. De ahí la importancia y pronunciamiento frente a lo acontecido para que no se hable de convalidación tácita o expresa.

Pues el a-quo se empeña en sostener que la solicitud de aclaración no interrumpe en manera alguna la posibilidad de impugnar sobre la decisión principal. Sin embargo, el texto normativo claramente dice lo contrario, prueba de ellos es que en ningún momento se cita.

Otro aspecto es que el Juzgado dice lo siguiente: “Sobre el particular se aclara que el juzgado jamás indicó haber contabilizado términos hasta al 24 de enero de 2024 como lo asegura la recurrente”.

Contrario a ello, está lo siguiente:

“Constancia: se deja en el sentido de informar que el demandado fue notificado por conducta concluyente por auto del 18 de diciembre de 2023, dentro del término concedido para pagar o pronunciarse guardó silencio.

Corrieron: hábiles 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de enero de 2023.

Inhábiles: Vacancia judicial 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024.” En realidad, no es 2023, sino 2024.

El a-quo concluye en que a pesar de lo manifestado, el proceso debe continuar hasta donde lo permita la regulación legal y en ello no hay discrepancia, pero con las garantías al principio de igualdad, derecho de defensa y debido proceso, máxime cuando la Sentencia T-1165 de 2003 que cita la instancia, debe ser atemperada con el contenido del inciso segundo del artículo 117 del C G del P y artículo 7 ibidem al indicar que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y que el proceso debe adelantarse en la forma allí establecida, lo cual también es un principio constitucional, que no se ve garantizado por parte del a-quo.

PETICIÓN

Por lo expuesto, con el debido respeto, rogamos al Superior revocar la decisión de instancia decretando la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 31 de enero del 2024, para en su defecto contabilizar los términos del artículo 91 del C G del P, señalando que los días para el traslado de la demanda deben ser contabilizados a partir 16 de enero del 2023 y no a partir del 11 del mismo mes y año, hasta el 29 del mismo mes y año.

En el mismo sentido, se revoque la decisión a fin de dar cumplimiento al artículo 285 del C G del P y que la instancia se pronunció sobre la solicitud de aclaración impetrada, para que la pasiva pueda, de ser el caso, pronunciarse también válidamente frente a la orden de apremio, garantizándose así el debido proceso y derecho de contradicción del demandado, concretamente en lo que atañe al auto del 18 de diciembre del 2023 y los recursos frente al mismo.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente y de manera especial, el auto del 26 de julio del 2023, emanado del Octavo Civil Municipal. Auto del 18 de diciembre de 2023, 31 de enero y 09 de abril del 2024, emanados del Noveno Civil Municipal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Cesar Augusto Bolivar Cardenas', written in a cursive style.

CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS.
C.C. 9. 806. 805 De La Tebaida Q.
T. P No 121237 del C. S. J.